



RESOLUCIÓN N° 064-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El expediente N° 952-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **INVERSIONES ROSA UNO S.A.C**, representada por su gerente general Ángel Rafael Llaguento Paico (en adelante, "la Recurrente"), interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0190-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de abril de 2019 que fuera emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE"), donde se resolvió entre otros aspectos, declarar el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de servidumbre del área de 144 128,23 m² que recae en un predio del Estado de mayor extensión inscrito en las partidas Nros 11027312 y 11027350, de la Oficina Registral de Casma (CUS Nros 97419 y 94404) y del área con 2 204 101,39 m² que se encuentra sobre un predio del Estado de mayor extensión inscrito en la partida N° 11026705 de la Oficina Registral de Casma (CUS N° 94404). Dichas áreas están ubicadas en el distrito de Culebras, provincia Huarvey, departamento Ancash (en adelante, "los predios") y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Oficio N° 943-2017-GRA/DREM presentado el 6 de julio de 2017 (S.I. N° 22053-2017), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash remitió a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN (en adelante, “la SBN”), el expediente N° 461232, con registro N° 675472 del 1 de junio de 2017, para que se evalúe la solicitud de otorgamiento de servidumbre presentada por “la Recurrente” (folio 2) respecto al proyecto minero de inversión denominado “Rosa 01”, a la cual se adjuntó el Informe Legal N° 56-2017-GRA/DREM del 26 de junio de 2017, donde señala que dicha solicitud califica como proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución corresponde a veinte (20) años y el área requerida es 237.4525 ha. Se remitió declaración jurada de “la Recurrente” y el certificado de búsqueda catastral.

7. Que, con Oficio N° 4352-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido 14 de julio de 2017 (folio 27), “la SDAPE” solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas, que “la Recurrente” presentara plano perimétrico y memoria descriptiva, conforme a lo exigido en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 30237, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30237”), siendo notificada a “la Recurrente” con fecha 19 de julio de 2017 (folios 27 y 28).

8. Que, a través del escrito del 18 de julio de 2018 (S.I. N° 23339-2017), “la Recurrente” solicitó ampliación del plazo de cinco (5) días hábiles otorgados con Oficio N° 4352-2017/SBN-DGPE-SDAPE, a cinco (5) días hábiles adicionales (folio 30).

9. Que, con Oficio N° 1020-2017-GRA/DREM presentado el 20 de julio de 2017 (S.I. N° 23813-2017), la Dirección Regional de Energía y Minas remitió a “la SDAPE” la solicitud de ampliación de plazo presentada por “la Recurrente” (folio 31).

10. Que, mediante escrito del 21 de julio de 2017 (S.I. N° 23944-2017), “la Recurrente” presenta documentos para subsanar las observaciones advertidas, adjuntando plano perimétrico y memoria descriptiva con cuadros de datos (folio 36).

11. Que, con escrito del 7 de agosto de 2017 (S.I. N° 25803-2017), “la Recurrente” presenta memoria descriptiva; plano perimétrico y memoria descriptiva con cuadros de datos.

12. Que mediante Memorando N° 1151-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2017 (folio 49), “la SDAPE” solicitó a “la DGPE” que traslade a la Dirección de Normas y Registro-DNR (en adelante, “la DNR”) la consulta que realiza sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”). Con Informe N° 123-2017/SBN-DNR-SDNC del 29 de agosto de 2017 (folio 89) y recibido por “la SDAPE” el 12 de septiembre de 2017, la Subdirección de Normas y Capacitación-SDNC de “la DNR”, señala que la definición “libre disponibilidad” estipulada en el numeral 5.3 de la Directiva N° 006-2014-SBN, recae sobre predios que carecen de impedimento legal o judicial para la transferencia de dominio, por lo cual, la existencia de





RESOLUCIÓN N° 064-2019/SBN-DGPE

procedimientos de venta directa en trámite no restringirían la libre disponibilidad del predio para la constitución de un derecho de servidumbre, siempre y cuando solicitaran la venta directa por causal b) del artículo 77° de "el Reglamento", en cuyo caso deberá preferirse la constitución de servidumbre, al ser acorde con la política del Estado de promover la inversión privada para el desarrollo del país.

13. Que, a través del Plano N° 2554-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto de 2017, sobre el diagnóstico realizado (folio 50), "la SDAPE" señala que el terreno solicitado en servidumbre con área de 2 374 514.04 m² ubicado a 14,5 km al norte del Centro Poblado Culebras, en las inmediaciones del km. 328 de la carretera Panamericana Norte; se superpone con predios inscritos del Estado; no se superpone con comunidades campesinas o nativas; zonas arqueológicas; áreas restringidas; áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento.

14. Que, con Memorando N° 03027-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2017 (folio 64), "la SDAPE" solicitó a la Procuraduría Pública de la Entidad información sobre el estado actual del proceso por prescripción adquisitiva de dominio contra el Estado y si existe algún acto que impida la continuación del procedimiento administrativo de otorgamiento de servidumbre.

15. Que, con Memorando N° 3066-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 65), "la SDAPE" solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario-SDDI (en adelante, "la SDDI"), si el terreno de 2 374 514.04 m² es considerado de libre disponibilidad o no. El requerimiento fue atendido con mediante Memorando N° 2651-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2017, señalando entre otros aspectos, que existía un (1) procedimiento en trámite y otro concluido (folio 88).

16. Que, mediante Oficio N° 5846-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 72), "la SDAPE" solicitó a la Oficina Registral de Huaraz, informara si el terreno de 2 374 514.04 m² se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado. En atención a dicho requerimiento, con Oficio N° 3119-2017-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD recibido el 14 de septiembre de 2017 (S.I. N° 31404-2017), la Oficina de Registral de Huaraz remitió el certificado de búsqueda catastral del 11 de septiembre de 2017 (folios 126 y 127), donde señaló que el terreno se superpone parcialmente con los predios inscritos en las partidas registrales Nros 11027350, 11027312 y 11026705, indicándose que dicho terreno no se encuentra identificado en la base gráfica.

17. Que, mediante Oficio N° 5847-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 74), "la SDAPE" solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash que informara si el terreno de 2 374 514.04 m² se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso, indicara si dicha área constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia. Dicho requerimiento fue atendido con Oficio N° 000972-2017/DDC-ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, donde se indicó que el terreno no se superpone con zonas arqueológicas registradas, entre otros aspectos.



18. Que, con Oficio N° 5848-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 75), "la SDAPE" solicitó información a la Municipalidad Provincial de Huarney sobre si el terreno de 2 374 514.04 m² para servidumbre se encuentra en área urbana o de expansión urbana; tipo de zonificación y si existe superposición con red vial, entre otros aspectos. Mediante Carta N° 303-2017-MPH/GGT presentada el 24 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41160-2017), la Gerencia de Gestión Territorial de la Municipalidad Provincial de Huarney (folio 175), informó a "la SDAPE" que el terreno no cuenta con zonificación, pero se encuentra en área que forma parte del circuito de playas turísticas del distrito de Culebras. Asimismo, con Oficio N° 070-2017-MPH/GGI recibido el 17 de enero de 2018 (S.I. N° 01680-2018), la Municipalidad Provincial de Huarney informó a "la SDAPE" que el terreno es eriazos y de propiedad del Estado, no se encuentra dentro del plan de desarrollo urbano (PDU) de la provincia de Huarney, identificándose una superposición parcial sobre la red vial de la carretera Panamericana Norte, sustentándose en el Informe N° 141-2017-MPH-GGT-SGCYOP del 28 de noviembre de 2017 e Informe N° 03-2017-MPH-GGT-SGCYOP-ILM del 12 de octubre de 2017 (folios 182 a 188) y gráfico, los cuales se adjuntaron.

19. Que, con Oficio N° 5849-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 78), "la SDAPE" solicitó a la Autoridad Local del Agua Casma – Huarney, que informe si el terreno de 2 374 514.04 m² se encuentra sobre río, cauce o quebrada e indicar las dimensiones de la faja marginal; cuya atención se realizó con Oficio N° 0597-2017-ANA.HCH-ALA.CHUARMEY del 29 de septiembre de 2017 (S.I. N° 33334-2017), en donde señaló que no existe sobreposición con el cauce del río Culebras o con bienes asociados al agua en dicho río (folio 151).

20. Que, con Oficio N° 5850-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 80), "la SDAPE" solicitó a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash, que informe si el terreno de 2 374 514.04 m² afectaría algún proyecto agrario o comunidad campesina, entre otros aspectos.

21. Que, mediante Oficio N° 5851-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 82), "la SDAPE" solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, que informe si sobre el terreno de 2 374 514.04 m² se superpone con tierras forestales, clasificadas y si existe concesión forestal. Este requerimiento fue atendido con Oficio N° 0835-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 8 de septiembre de 2017 (S.I. N° 30690-2017), adjuntándose el Informe Técnico N° 309-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 6 de septiembre de 2017, donde se concluyó que ninguna de las tres (3) áreas identificadas se encuentran comprendidas dentro de la información espacial de Concesiones Forestales registrada a la fecha, entre otros aspectos.

22. Que, con Oficio N° 5853-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 84), "la SDAPE" solicitó a la Dirección Ejecutiva de Provías Nacional, que informe si el terreno de 2 374 514.04 m² se superpone a una red vial o proyecto vial a desarrollarse. Este requerimiento fue atendido con Oficio N° 6059-2017-MTC/20.15 del 1 de septiembre de 2017 (S.I. N° 29708-2017), en donde se indicó que el terreno de 2 374 514.04 m² se superpone con la carretera Panamericana Norte, tramo Pativilca-Trujillo, entre otros aspectos (folio 92). El citado requerimiento fue reiterado con Oficio N° 7317-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de septiembre de 2017 (folio 141) y atendido con Oficio N° 8205-2017-MTC/20.15 recibido con fecha 16 de octubre de 2017 (S.I. N° 36090-2017), que indicó no haber superposición gráfica con la carretera Panamericana Norte, tramo Pativilca-Trujillo, lo cual se encuentra sustentado en el Informe N° 024-2017-MTC/20.15.3/RBCR del 9 de octubre de 2017, acompañado de plano, documentos que se adjuntaron al Oficio citado (folios 156 y 158).

23. Que, con Oficio N° 5858-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2017 (folio 86), solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGAA, que





RESOLUCIÓN N° 064-2019/SBN-DGPE

informe si el terreno de 2 374 514.04 m² se encuentra en tierra forestal, según clasificación de tierras. Este requerimiento fue atendido con Oficio N° 1028-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA recibido el 28 de diciembre de 2017 (S.I. N° 45528-2017), al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 218-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN del 21 de diciembre de 2017, en donde se concluyó que el terreno de 2 349 514,04 m² se encuentra en zona cuya capacidad de uso mayor corresponde a tierras de protección con suelos superficiales y pendientes muy empinadas; así como en menor superficie corresponde a tierras aptas para cultivo en limpio con limitación por suelo y aridez, requiere riego (folios 177 a 181).



24. Que, mediante Informe de Brigada N° 682-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de septiembre de 2017 (folio 97) en donde se realizó el diagnóstico, "la SDAPE" señala que ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada se obtuvo como área resultante la extensión de 2 374 514.04 m², ubicada en el distrito de Culebras, provincia Huarmey y departamento Ancash. Indica que los requerimientos formulados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash; Municipalidad Provincial de Huarmey; Autoridad Local del Agua Casma – Huarmey; Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash; Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre y Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGAA, se encuentran con plazos vencidos, por lo cual, "la SDAPE" procedió a realizar el diagnóstico en base a la información que contaba a la fecha. Respecto a la respuesta otorgada al requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Provías Nacional, debe indicarse que ésta emitió su respuesta fuera de plazo. Asimismo, "la SDAPE" señaló que se encontraba pendiente el pronunciamiento de "la DNR" respecto a la consulta efectuada con Memorando N° 1151-2017/SBN-DGPE-SDAPE y la consulta formulada a la Procuraduría Pública con Memorando N° 03027-2017/SBN-DGPE-SDAPE. En ese sentido, concluyó que mediante suscripción del acta de entrega-recepción, correspondía efectuar la entrega provisional del terreno de 2 374 514.04 m² y correspondía a la SBN realizar la inspección de campo, inscripción de primera de dominio a favor del Estado y gestionar la valuación comercial del terreno y culminar el procedimiento de otorgamiento de constitución de servidumbre.



25. Que, a través del Memorandum N° 01215-2017/SBN-PP recibido el 11 de septiembre de 2017 por "la SDAPE" (folio 102), la Procuraduría Pública de la Entidad informó que mediante Resolución N° 27 del 1 de septiembre de 2017, el Poder Judicial concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la SBN contra la sentencia (Resolución N° 10) y que se elevaría al superior jerárquico correspondiente.

26. Que, mediante escrito del 15 de septiembre de 2019 (S.I. N° 31581-2017), "la Recurrente" solicitó la modificación de las coordenadas del área donde recaería la servidumbre y señaló que debería otorgarse sobre un área de 234.9514 ha, ubicadas en el distrito Culebras, provincia Huarmey, departamento Ancash, según los documentos técnicos que adjuntó que fueron entre otros, el proyecto de inversión; declaración jurada, memoria descriptiva del área solicitada, planos de ubicación y perimétrico (folio 130).

27. Que, con Plano N° 3793-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2017 (folio 160), se realizó un diagnóstico sobre la información recibida por "la Recurrente" y Dirección Ejecutiva de Provías Nacional, así como los documentos presentados por las Entidades a quienes se solicitó información, "la SDAPE" señala que el terreno tiene condiciones eriazas y área de 2 349 514,04 m².

28. Que, a través del Memorando N° 4503-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 24 de octubre de 2017 (folio 161), "la SDAPE" solicitó información a la Procuraduría Pública de la Entidad, acerca de la existencia de impedimento o acto que prohíba la continuación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre y entrega provisional.

29. Que, mediante Oficio N° 8029-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2017 (folio 162), "la SDAPE" citó a "la Recurrente" para la suscripción del Acta de Entrega-Recepción del terreno de 2 349 514,04 m², la cual se suscribió en la misma fecha (folio 163).

30. Que, a través del Oficio N° 8226-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de noviembre de 2017 (folio 171), "la SDAPE" comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, que se efectuó la entrega del terreno de 2 349 514,04 m² a "la Recurrente" mediante Acta de Entrega-Recepción del 31 de octubre de 2017.

31. Que, con Memorando N° 4710-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre de 2017 (folio 172), "la SDAPE" solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro-SDRC (en adelante, "la SDRC") que actualice el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal-SINABIP (en adelante, "el SINABIP"). Dicha petición fue atendida con Memorando N° 2512-2017/SBN-DNR-SDRC del 17 de noviembre de 2017 (folio 173), "la SDRC" comunicó a "la SDAPE" que se actualizó el mencionado Sistema.

32. Que, mediante Ficha Técnica N° 0128-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2018 (folio 193), señala como resultado de la inspección al terreno con fecha 15 de febrero de 2018, lo siguiente:

"El terreno materia de inspección se sitúa en la margen izquierda de los kilómetros 327 al 328 de la carretera Panamericana Norte a 28 km al norte de la ciudad de Huarmey.

Posee un relieve de moderada a pronunciada pendiente, conformado por suelos pedregosos carentes de vegetación.

Durante la inspección se constató que el terreno se encuentra carente de delimitación física.

Verificándose que una franja longitudinal próxima a la carretera Panamericana Norte se encuentra ocupada por terceras personas con módulos precarios de esteras.

Dicha inspección se realizó con la participación del Sr. Jaime Martín Flores Fowks, en representación de la empresa Inversiones Rosa Uno S.A.C, la misma que a la fecha posee la custodia del citado terreno en mérito al Acta de Entrega-Recepción N° 00143-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de octubre de 2017.

Cabe precisar que el terreno otorgado provisionalmente en servidumbre se superpone parcialmente a los predios inscritos en las partidas 11026705, 11027312 y 11027350 de la Oficina Registral de Casma; y un área de 1,284.42 m² se encuentra carente de inscripción registral".

33. Que, en virtud del Oficio N° 1378-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2018 (folio 194), "la SDAPE" requirió a "la Recurrente" que en un plazo de diez (10) días hábiles manifestara su conformidad para continuar el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, por cuanto se verificó que el área de 1 284,42 m² de la superficie total del terreno se encuentra sin inscripción registral, por lo cual, estimó que realizar una inmatriculación sería complejo y dilataría el procedimiento, a cambio aconsejó que se omitiera dicha área del procedimiento. Mediante escrito del 28 de febrero de 2018 (S.I. N° 06712-2018), "la Recurrente" otorgó su conformidad para omitir el área de 1 284,42 m² sin inscripción registral, del procedimiento.

34. Que, con Plano N° 0857-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo de 2018 (folio 197), se realizó un diagnóstico sobre la información recibida por "la Recurrente" y las Entidades públicas a las cuales se solicitó documentación, por cuyo producto se





RESOLUCIÓN N° 064-2019/SBN-DGPE

identificaron dos (2) áreas: Área 1: 144 128,23 m² y Área 2: 2 204 101,39 m² ("los predios"), las cuales se encuentran inscritas a favor del Estado y suman un área de 2 348 229,62 m².

35. Que, mediante Oficio N° 2210-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2018 (folio 198), "la SDAPE" comunicó a "la Recurrente", que en virtud de haberse identificado dos (2) áreas con 144 128,23 m² (Área 1) y 2 204 101,39 m² (Área 2) con inscripción a favor del Estado, así como un área de 1 284,42 m² sin inscripción registral, la cual fue excluida del procedimiento por aceptación de "la Recurrente". En ese sentido, solicitó que "la Recurrente" suscribiera el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción para reducir el área entregada, la cual quedaría reducida a dos (2) áreas de 144 128,23 m² (Área 1) y 2 204 101,39 m² (Área 2), ubicadas en el distrito de Culebras, provincia Huarmey y departamento Ancash, para lo cual, se fijó el 19 de marzo de 2018 ("los predios").

36. Que, con Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 00060-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2018 (folio 199), se hizo entrega a "la Recurrente" de "los predios" que recaen sobre terrenos del Estado de mayor extensión, identificados con los CUS Nros 97419, 94404 (ambos del Área 1) y 91646 (Área 2). Se indicó que el resultado de la evaluación realizada a las bases gráficas referenciales y consultas a diversas Entidades, arrojó que "los predios" no se superponen con comunidades campesinas o nativas; zonas arqueológicas; áreas restringidas; bienes de dominio público hidráulico y vías; áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento; y constituyen terrenos eriazos, las cuales sitúan fuera del Plan de Desarrollo Urbano de la provincia de Huarmey, por lo cual, se dejó constancia que las demás cláusulas consignadas en el Acta de Entrega-Recepción N° 00143-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2017, se ratificaban en todos sus extremos.

37. Que, con Memorando N° 1092-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo de 2018, "la SDAPE" comunicó a "la SDRC", que en virtud del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 00060-2018/SBN-DGPE-SDAPE, proceda a la actualización de "el SINABIP". Este documento fue atendido con Memorando N° 940-2018/SBN-DNR-SDRC del 19 de abril de 2018 (folios 204 a 205), en donde "la SDRC" indicó a "la SDAPE" la actualización de "el SINABIP" y adjuntó el Listado N° 00233-2018/SBN-DNR-SDRC, donde se detalló la acción realizada respecto a "los predios" y sobre el área sin inscripción de 1 284,42 m², se otorgó el CUS provisional N° 111855.

38. Que, mediante Oficio N° 2277-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo de 2018 (folio 202), "la SDAPE" comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, que se suscribió el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 00060-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

39. Que, a través del Oficio N° 3721-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2018 (folio 206), "la SDAPE" reiteró a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas del Gobierno Regional de Ancash, que se pronunciara acerca

de la modificación del área solicitada por "la Recurrente", la cual quedó reducida a dos (2) áreas de 144 128,23 m² (Área 1) y 2 204 101,39 m² (Área 2), que corresponden a "los predios".

40. Que, con Oficio N° 5385-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de junio de 2018 (folio 208), "la SDAPE" solicitó a la Dirección Nacional de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, "la DC"), que procediera a la valuación comercial de "los predios"; documento que fue comunicado en copia, a "la Recurrente", quien lo recibió el 14 de junio de 2018. Mediante Oficio N° 1497-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 31 de julio de 2018 (folio 209), "la DC" comunicó que a la fecha de pago por derecho de tramitación no es exigible.

41. Que, mediante Oficio N° 6988-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 8 de agosto de 2018 (folio 210), "la SDAPE" solicitó a "la DC" la valuación comercial de "los predios". Este requerimiento fue atendido por "la DC" con Oficio N° 2308-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC recibido el 14 de noviembre de 2018 (folio 211), a través del cual, remitió los informes técnicos de tasación correspondientes a "los predios", indicándose que el área de 144 128,23 m² (Área 1) tiene el valor comercial de derecho de servidumbre de S/. 347 367,79 soles con su respectivo equivalente en US \$ 105 582,91 dólares norteamericanos y respecto al área de 2 204 101,39 m² (Área 2), su valor comercial es S/. 4 309 362,67 y su equivalente de US \$ 105 582,91 dólares norteamericanos (folios 212 a 236).

42. Que, con Informe de Brigada N° 03478-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2018 (folio 251), "la SDAPE" otorgó conformidad al procedimiento de tasación presentado por "la DC".

43. Que, a través del Oficio N° 11323-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2018 (folio 255), "la SDAPE" solicitó a "la Recurrente" que emita su aceptación a la valuación comercial, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar el procedimiento, bajo apercibimiento de declarar su abandono, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 30237, concordado con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, informándole que habían respuestas pendientes de entregar por parte de las Entidades a quienes se había requerido información sobre "los predios". Asimismo, comunicó a "la Recurrente" que el número de cuotas sería de veinte (20), porque dicho número es el mismo que el plazo solicitado para ejercer el derecho de servidumbre. El Oficio fue notificado a "la Recurrente" el día 18 de diciembre de 2018, conforme se aprecia del cargo suscrito por su Representante.

44. Que, mediante Oficio N° 11511-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ancash el 27 de diciembre de 2018 (folio 256), "la SDAPE" reiteró su requerimiento de información sobre "los predios".

45. Que, con Memorandum N° 01889-2018/SBN-PP recibido por "la SDAPE" el 21 de diciembre de 2018 (folio 257), la Procuraduría Pública de la Entidad informó que el estado del proceso judicial, cuyos actuados obran en el expediente N° 00274-2015-0-2503-JM-CL-01; se encuentra en trámite; no advirtiéndose respecto a la partida registral N° 11027312 (CUS N° 97419) y partida registral N° 11027350 (CUS N° 94404), que no se han encontrado procesos judiciales en trámite o concluidos.

46. Que, el Informe Técnico Legal N° 0182-2019/SBN-DGPE-SDAPE y anexo (folios 258 y 259); Informe Técnico Legal N° 0183-2019/SBN-DGPE-SDAPE y anexo (folios 260 y 261) e Informe Técnico Legal N° 0184-2019/SBN-DGPE-SDAPE y anexo (folios 262 y 263), todos del 19 de febrero de 2019, con los cuales "la SDAPE" concluyó respecto al área de 123,055 m² (sic), 21,072.60 m² (sic) y 2 204, 101.39 m² (sic) que debía declararse el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de



RESOLUCIÓN N° 064-2019/SBN-DGPE

servidumbre; dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00143-2017/SBN-DGPE-SDAPE y el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 0060-2018/SBN-DGPE-SDAPE de "los predios" a favor de "la Recurrente" y archivar en forma definitiva el procedimiento.

47. Que, mediante Resolución N° 0190-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "la Resolución impugnada") del 4 de abril de 2019 (folio 264), "la SDAPE" declaró el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre de "los predios" al señalar que "la Recurrente" no se había pronunciado sobre la conformidad de la tasación dentro del plazo otorgado y dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00143-2017/SBN-DGPE-SDAPE y el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 0060-2018/SBN-DGPE-SDAPE de "los predios" a favor de "la Recurrente" y dispuso archivar en forma definitiva el procedimiento.

48. Que, con Memorando N° 01387-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2019 (folio 267), "la SDAPE" solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, "la UTD"), que se notifique a "la Recurrente" acerca de "la Resolución impugnada".

49. Que, con la Notificación N° 00689-2019 SBN-GG-UTD consta el cargo de recepción de "la Resolución impugnada" por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash y "la Recurrente", ambas con fecha 9 de abril de 2019.

50. Que, mediante escrito del 30 de abril de 2019 (S.I. N° 14207-2019), "la Recurrente" presentó recurso de apelación contra "la Resolución impugnada", señalando entre otros aspectos, los siguientes:

50.1 Que, el perito valuador para determinar el valor unitario de "los predios" realizó comparaciones con inmuebles ubicados en la zona y que fueron materia de compraventa, sin considerar que de éstos, uno es terreno ubicado en la ciudad (muestra N° 01) y el resto se trata de terrenos agrícolas, que cuentan con pozos de agua para regadío (muestras Nros 02, 03, 04 y 05), frente a los cuales, "los predios" no podrían compararse porque son eriazos. En ese sentido, quedaría desacreditado el informe técnico del perito valuador.

50.2 Que, debe garantizarse la seguridad jurídica y el interés público, para evitar que las resoluciones emitidas por "la SBN" entren en conflicto con lo establecido por la normatividad sectorial y las reglas esenciales del procedimiento administrativo, acerca del debido procedimiento administrativo, para lo cual invoca los principios de razonabilidad, presunción de legalidad y verdad material.

50.3 Que, de lo expuesto, solicita que tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación y se eleve al superior jerárquico; se declare la nulidad del acto jurídico contenido en "la Resolución impugnada" y se declare su



archivo definitivo; así como que se disponga una valorización, tomando en cuenta las características de “los predios”.

51. Que, con Memorando N° 1726-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de mayo de 2019, “la SDAPE” remitió los actuados administrativos acompañados del recurso de apelación presentado por “la Recurrente”.

Del recurso de apelación

52. Que, “la Resolución impugnada” fue notificada el 9 de abril de 2019, conforme cargo de recepción que consta en la Notificación N° 00689-2019 SBN-GG-UTD.

53. Que, “la Recurrente” presentó su recurso de apelación el 30 de abril de 2019 (S.I. N° 14207-2019), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

54. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, se procede a dilucidar los dos (2) argumentos esgrimidos por “la Recurrente” en los fundamentos de hecho y derecho que obran en su recurso de apelación, que son los siguientes:

55. Primer argumento: “La Recurrente” en resumen, afirma que el perito valuador para determinar el valor unitario de “los predios” realizó comparaciones con inmuebles ubicados en la zona y que fueron materia de compraventa, sin considerar que de éstos, uno es terreno ubicado en la ciudad (muestra N° 01) y el resto se trata de terrenos agrícolas, que cuentan con pozos de agua para riego (muestras Nros 02, 03, 04 y 05), frente a los cuales, “los predios” no podrían compararse porque son eriazos. En ese sentido, quedaría desacreditado el informe técnico del perito valuador.

56. Que, en relación a este argumento debe dilucidarse primero, si “la Recurrente” tuvo la oportunidad de conocer la valuación comercial de “los predios” conforme a lo señalado en los Informes Técnicos de Tasación sobre “los predios”, que incluyen un estudio de mercado inmobiliario (folio 212 al 251), que fueron remitidos con Oficio N° 2308-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC por “la DC” (folio 211); lo cual, de confirmarse, evidenciaría la inobservancia del principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG” y por consecuencia, la nulidad del acto administrativo emitido¹.

57. Que, revisados los actuados administrativos que obran en el expediente N° 952-2017/SBNSDAPE, se advierte que “la SDAPE” comunicó a “la Recurrente” la valuación comercial de “los predios”, a la cual acompañó en copia los dos (2) Informes Técnicos de Tasación y el Estudio de Mercado Inmobiliario enviados por “la DC”; así como solicitó su conformidad en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación efectuada mediante Oficio N° 11323-2018/SBN-DGPE-SDAPE, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento administrativo. Dicho Oficio fue recibido con fecha 18 de diciembre de 2018 por el

¹ **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que le afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



RESOLUCIÓN N° 064-2019/SBN-DGPE

Representante de "la Recurrente", conforme se evidencia del cargo que obra en autos (folio 255).

58. Que, el numeral 21.1 del artículo 21° de la "Ley N° 30327", dispone lo siguiente:

"Artículo 21°. Aceptación de la valuación comercial.

21.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de esta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación".

59. Que, asimismo el artículo 22° de la "Ley N° 30327", indica:

"Artículo 22. Abandono del procedimiento.

Transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que ésta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio.

(...)"

60. Que, el numeral 11.6, artículo 11° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la "Ley N° 30327", aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley N° 30327"), dispone:

"Una vez aprobada la tasación de la servidumbre, se notifica al titular del proyecto de inversión, adjuntando copia de la misma, a efectos que manifieste su aceptación en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación. Únicamente puede requerirse aclaración o corrección de errores materiales, no siendo cuestionable el valor comercial determinado en la tasación".

61. Que, el primer párrafo del artículo 13° del "Reglamento de la Ley N° 30327", dispone:

"Artículo 13°.- Abandono del procedimiento.

Transcurrido el plazo de notificación de la valuación comercial sin que se produzca la aceptación por el titular del proyecto de inversión, la SBN, respecto de los terrenos que se encuentren bajo su administración, declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento, deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del terreno".

62. Que, el Oficio N° 11323-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue recibido con fecha 18 de diciembre de 2018 por el Representante de "la Recurrente", conforme se evidencia del cargo que obra en autos (folio 255), debiéndose computar los cinco (5) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su recepción, es decir, desde el 19 al 27 de diciembre de 2018, por cuanto el lunes 24 fue declarado día no laborable compensable para el sector público mediante Decreto Supremo N° 121-2018-PCM publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 12 de diciembre de ese año, y el martes 25 de diciembre de 2018 fue feriado no laborable. Sin embargo, "la Recurrente" se manifestó con escrito del 30 de abril de 2019 (S.I. N° 14207-2019), a través del cual presentó su recurso de apelación



contra "la Resolución impugnada" y cuestiona los Informes Técnicos de Tasación y el Estudio de Mercado Inmobiliario enviados por "la DC".

63. Que, en ese sentido, queda demostrado que "la Recurrente" no otorgó respuesta a la solicitud de conformidad formulada por "la SDAPE" o cuestionó los Informes Técnicos de Tasación y el Estudio de Mercado Inmobiliario enviados por "la DC" dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° y artículo 22° de la "Ley N° 30327", así como lo establecido en el numeral 11.6, artículo 11° y primer párrafo del artículo 13° del "Reglamento de la Ley N° 30327". En ese sentido, no se evidencia inobservancia del principio del debido procedimiento administrativo, que consiste en la garantía de que los administrados sean notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos, entre otros; por lo cual se desestima este argumento.



64. Segundo argumento: "La Recurrente" señala, en resumen, que debe garantizarse la seguridad jurídica y el interés público, para evitar que las resoluciones emitidas por "la SBN" no entren en conflicto con lo establecido por la normatividad sectorial y las reglas esenciales del procedimiento administrativo, acerca del debido procedimiento administrativo, para lo cual invoca los principios de razonabilidad, presunción de legalidad y verdad material.

65. Que, sobre este argumento, debe indicarse que "la Resolución impugnada" se sustenta para declarar el abandono del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, en lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° y artículo 22° de la "Ley N° 30327", así como lo establecido en el numeral 11.6, artículo 11° y primer párrafo del artículo 13° del "Reglamento de la Ley N° 30327" respecto al plazo de cinco (5) días hábiles otorgado a "la Recurrente" para su pronunciamiento de conformidad o en su caso, formular las observaciones que estimara convenientes a los Informes Técnicos de Tasación y el Estudio de Mercado Inmobiliario enviados por "la DC".



66. Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", dispone lo siguiente:

"1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

67. Que, según dispone el numeral 21.1 del artículo 21° y artículo 22° de la "Ley N° 30327", en concordancia con el primer párrafo del artículo 13° del "Reglamento de la Ley N° 30327", la autoridad a cargo del procedimiento debe otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado manifieste su conformidad con la valuación realizada. En consecuencia, "la SDAPE" solicitó la conformidad de "la Recurrente" en plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el abandono mediante Oficio N° 11323-2018/SBN-DGPE-SDAPE, documento que fue recibido el 18 de diciembre de 2018. Sin embargo, no se evidencia que "la Recurrente" haya emitido pronunciamiento alguno hasta el escrito del 30 de abril de 2019 (S.I. N° 14207-2019), a través del cual, presentó su recurso de apelación contra "la Resolución impugnada". Por tanto, no se evidencia infracción al principio de legalidad porque "la SDAPE" actuó dentro de su competencia y conforme lo exigen las normas acotadas.

68. Que, el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", dispone lo siguiente:

"1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido".



RESOLUCIÓN N° 064-2019/SBN-DGPE

69. Que, de los hechos descritos, se advierte que “la Resolución impugnada” se encuentra dentro de los límites de la facultad atribuida por las normas acotadas para declarar el abandono del procedimiento administrativo cuando no exista respuesta dentro del plazo otorgado al administrado, a lo cual, se añade que los Informes Técnicos de Tasación y el Estudio de Mercado Inmobiliario enviados por “la DC”, son documentos elaborados dentro de la competencia de “la DC” y no de “la SDAPE”; lo cual, hizo necesario que “la SDAPE” los trasladara a “la Recurrente” para su conformidad. Sin embargo, “la Recurrente” no se pronunció dentro del plazo otorgado y permitió que se emitiera “la Resolución impugnada” en aplicación del apercibimiento establecido por la “Ley N° 30327”. En consecuencia, no se advierte inobservancia del principio de razonabilidad.

70. Que, el principio de verdad material se encuentra previsto en el numeral 1.11, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, que dispone lo siguiente:

“1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

71. Que, en relación a este aspecto, “la SDAPE” verificó los hechos que sustentaron la declaración de abandono al emitir el Informe de Brigada N° 03478-2018/SBN-DGPE-SDAPE y “la Resolución impugnada”, conforme se advierte de la lectura de los considerandos 14 al 19 del mencionado acto administrativo, así como en el Informe de Brigada N° 03478-2018/SBN-DGPE-SDAPE, cuyo resultado coincidió con lo expuesto por “la DC”. Asimismo, cabe señalar que en el escrito del 30 de abril de 2019 (S.I. N° 14207-2019), “la Recurrente” cuestiona la valorización comercial, porque considera que no se obtuvo con las muestras adecuadas. Sin embargo, el numeral 11.6, artículo 11° del “Reglamento de la Ley N° 30327” dispone en forma expresa que no es cuestionable el valor comercial determinado en la tasación y que sólo procede la aclaración o corrección cuando se trata de errores materiales. En ese sentido, se desestima este argumento.

72. Que, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Recurrente” mediante escrito del 30 de abril de 2019 (S.I. N° 14207-2019) y dar por agotada la vía administrativa, al advertirse que no hubo pronunciamiento de su parte respecto a la valuación de “los predios”, dentro del plazo otorgado, por lo cual, “la Resolución impugnada” se encuentra conforme a la normatividad que rige la materia; sin perjuicio que “la Recurrente”, de considerarlo conveniente, acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; Ley N° 30237, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento



Económico y el Desarrollo Sostenible; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA; Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales-SBN;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ROSA UNO S.A.C**, representada por su gerente general Ángel Rafael Llaguento Paico, contra la Resolución N° 0190-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de abril de 2019 y notificada el 9 de abril de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por lo cual, queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que a la brevedad, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE comunique a la Procuraduría Pública de la Entidad, con la finalidad de recuperar las áreas de 144 128,23 m² y 2 204 101,39 m² ubicadas en el distrito de Culebras, provincia Huarmey, departamento Ancash; en caso que la empresa Inversiones Rosa Uno S.A.C no hubiera cumplido con su devolución.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES